MTSS
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 12 SEP 2005

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 10 (Comercio en general), Subgrupo 03 (Máquinas de oficina), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.----------

RESULTANDO: Que el 24 de agosto de 2005 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.----------

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.----------

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.----------

----------**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**----------

----------**DECRETA**----------

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 24 de agosto de 2005, en el subgrupo 03 (Máquinas de oficina) del Grupo 10 (Comercio en general), rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.----------

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.----------

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 24 de agosto de 2005, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS del GRUPO No. 10: "COMERCIO EN GENERAL"- subgrupo Nº 3: "MÁQUINAS DE OFICINA",** integrado por: delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson LOUSTAUNAU, Dra. Jimena RUY LÓPEZ, Soc. Andrea BADOLATI y Lic. Marcelo TEREVINTO; delegados empresariales: Cr. Hugo MONTGOMERY y Sr. Julio GUEVARA; delegados de los trabajadores: Sr. Milton CASTELLANO y Sr. Ismael FUENTES, RESUELVEN:----------

PRIMERO: Las delegaciones y de los trabajadores presentan ante este Consejo un convenio suscripto el día 24 de agosto de 2005, con vigencia desde el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte de esta acta.----------

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.----------

TERCERO: Este Consejo resuelve que, en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2006, el mismo se reunirá a los efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.----------

CUARTO: Para constancia de lo actuado, se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.----------

CONVENIO.- En la ciudad de Montevideo, el día 24 de agosto del año 2005, entre por una parte: Hugo MONTGOMERY y Julio GUEVARA, quienes actúan en su calidad de delegados y en representación del sector empleador de la actividad de **"COMERCIO EN GENERAL- MÁQUINAS DE OFICINA"- subgrupo Nº 3**, y por otra parte los señores Milton CASTELLANO e Ismael FUENTES, quienes actúan en su calidad de delegados y en representación de los trabajadores del mismo sector, CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales de la actividad, de acuerdo con los siguientes términos:----------

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2005 y el 30 de junio del año 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio del año 2005 y el 1° de enero de 2006.----------

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional, abarcando a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector MÁQUINAS DE OFICINA, el cual comprende a las empresas que se dedican a la venta de equipos de oficina, computación, accesorios y repuestos, servicios y asistencia técnica y/ o software.----------

TERCERO: **Ajuste salarial del 1° de julio del año 2005**: Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales por categoría para los trabajadores comprendidos en el grupo "Comercio en general- subgrupo MÁQUINAS DE OFICINA", que tendrán vigencia desde el 1º de julio de 2005 hasta el 31 de diciembre del mismo año:----------

ÁREA ADMINISTRACIÓN

Limpiadora, cadete y peón	4500

Encargado de mantenimiento, sereno y cantinero	4982
Recepcionista, telefonista y chofer	5303
Operador centro de copiado 2, digitador y auxiliar 3	5882
Operador centro de copiado 1, auxiliar 2, cajero, cobrador, ayudante de operador y secretaria	6910
Auxiliar 1, operador de administración y jefe de centro de copiado	7971
Auxiliar categorizado y tesorero	9642
Secretaria ejecutiva y sub- jefe encargado	11731
Jefe de personal y jefe de administración	13820
ÁREA TÉCNICA	
Funcionario en entrenamiento A	4500
Técnico en mantenimiento y limpieza A, y funcionario en entrenamiento B	4982
Auxiliar técnico A, técnico de mantenimiento y limpieza B, y funcionario en entrenamiento C	5303
Técnico 1 A, auxiliar técnico B, técnico de mantenimiento y limpieza C, y funcionario en entrenamiento D	5882
Técnico 2 A, técnico 1 B, auxiliar técnico C, técnico de mantenimiento y limpieza D	6910
Subjefe A, técnico cabeza de grupo A, técnico 2 B, técnico 1 C, auxiliar técnico C	7971
Jefe técnico A, subjefe B, técnico cabeza	9642

de grupo B, técnico 2 E, técnico 1 D.	
Jefe técnico B, subjefe C, técnico cabeza de grupo C, técnico especialista C, técnico.	11731
Jefe técnico C, Subjefe D, Técnico cabeza de grupo D, Técnico especialista D.	13820
Jefe técnico D.	17356
ÁREA SOFTWARE	
Funcionario en entrenamiento	6910
Programador	7971
Analista de aplicaciones	9642
Analista de soft junior	11731
Analista de soft senior	13820
Jefe de ingeniería de sistemas	17356
ÁREA VENTAS	
Demostrador y funcionario en entrenamiento A	4500
Vendedor A, demostrador B, funcionario en entrenamiento B, demostrador C, funcionario en entrenamiento C, demostrador D	4982
Vendedor B	5303
Supervisor A y vendedor C	5882
Supervisor B y vendedor D	6910
Jefe A, Jefe B, y Supervisor C	7971
Jefe C y Supervisor D	9642
Jefe B	13820

CUARTO: Sin perjuicio de los salarios mínimos establecidos en el presente acuerdo, ningún trabajador del sector podrá percibir por aplicación del mismo, y para el período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y 31 de diciembre de 2005, un incremento inferior al 9.13% (IPC 1º de julio de 2004 a 30 de junio 2005: 4.14 x IPC proyectado 1º de julio 2005 a 31 de diciembre 2005: 2.74% x Tasa de Crecimiento: 2%) sobre su remuneración nominal vigente al 30 de junio de 2005.----------

El incremento no se aplicará a las remuneraciones de carácter variable, como por ejemplo comisiones.----------

Para los trabajadores que perciban salarios superiores a los mínimos de las categorías establecidos en el artículo 3º y que hubiesen percibido aumento de salarios en el período comprendido entre el 1º de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, los aumentos porcentuales obtenidos así como la eventual reducción del Impuesto a las Retribuciones Personales resultante de la aplicación del Decreto No 270/004, podrán ser descontados conjuntamente hasta un máximo del 4.14%.----------

QUINTO: Las partes acuerdan que los trabajadores ingresados en el período 1º de julio 2004 a 30 de junio 2005, no podrán percibir un incremento salarial superior al que reciban los demás trabajadores (los ingresados antes de dicho período), por aplicación de lo dispuesto en la cláusula cuarta de este convenio.----------

SEXTO: A partir del 1º de enero de 2006 se acuerda un incremento en las remuneraciones que regirá hasta el 30 de junio de 2006 y que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores:----------

A. Por concepto de inflación esperada un promedio de: ----------

A.1 La evolución del Índice de Precios al Consumo en el período 1º de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2005;----------

A.2 El promedio simple de las expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos (encuesta selectiva) para el período 1º de enero de 2006 y 30 de junio de 2006;----------

A.3 El promedio simple de los valores del Índice de Precios al Consumo dentro del rango objetivo de la inflación fijado por el Banco Central del Uruguay en su última reunión del Comité de Política Monetaria para el período 1º de enero de 2006 al 30 de junio de 2006; ----------

B. Un 2% por concepto de crecimiento.----------

SÉPTIMO: Las partes acuerdan que en los primeros días del mes de enero de 2006, ni bien se conozcan los datos de variación del IPC del cierre del semestre, se reunirán a efectos de acordar a través de un acta el ajuste salarial que habrá de aplicarse a partir del 1º de enero de 2006.----------

OCTAVO: Al término de este convenio se revisarán los cálculos de inflación proyectada de los dos ajustes que contiene este acuerdo, comparándolos con la variación real del IPC de los doce últimos meses. La variación en más o en menos se ajustará en el valor de los salarios que rijan a partir del 1º de julio de 2006.----------

NOVENO: Los salarios mínimos establecidos en el artículo 3º podrán integrarse por retribución fija y variable (por ejemplo comisiones), así como también por las prestaciones (como por ejemplo alimentación y transporte) a que referencia el artículo 167 de la Ley Nº 16.713. No estarán comprendidos dentro de los mismos partidas tales como primas por antigüedad o presentismo que pudieran estar percibiéndose.----

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS - ASESORES